

Las aisladas discrepancias surgidas durante el lapso de una larga vida matrimonial y las expresiones descomedidas que no revisten carácter de gravedad, por la ausencia de una motivación racional que demuestre por su reiteración la existencia en el agente de un ánimo perverso; y la ausencia de propósito que la ofensa trasciende fuera del ámbito del hogar, no configuran causal de divorcio.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Rosa A. Urquizo de Carreño ha interpuesto recurso de nulidad de la sentencia de vista de la 1ª Sala en lo Civil de la Corte Superior del Cuzco de fs. 584 y siguientes, que ha confirmado la apelada de fs. 425, que declara fundada la tacha de la testimonial de fs. 121; sin objeto pronunciarse sobre la tacha del testigo doctor Roberto Barrionuevo; sin lugar las formuladas contra los testigos de la demandada; fundada la excepción de prescripción en cuanto a los hechos indicados en la demanda anteriores a setiembre de 1956, y sin lugar en lo referente a los posteriores; fundada la demanda de fs. 3 interpuesta por el Dr. Aníbal Carreño Mercado contra la recurrente sobre divorcio absoluto por las causales de sevicia e injuria grave y, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial; debiendo quedar la menor Graciela Carreño en poder de la madre, fijándose la pensión mensual alimenticia para los hijos de las partes Efraín Aníbal y Luz Marina en S/. 1,200.00 y S/. 1,500.00 soles, respectivamente, exonerándose al demandado de pasar una pensión a la actora, y señalándose que el destino de los bienes de la sociedad conyugal se dilucide en el procedimiento adecuado.

Demanda a fs. 8 el 26 de agosto de 1959 el Dr. Carreño a su esposa doña Rosa Urquizo de Carreño sobre divorcio absoluto por las causales de sevicia e injuria grave, manifestando que casados el 29 de diciembre de 1926 y habiendo tenido seis hijos —tres de ellos ya profesionales, uno casi mayor de edad y estudiando en la Argentina al que se compromete a ayudar hasta la finalización de su carrera, y otra menor a quien asimismo se obliga a socorrer—, ha llevado una vida de sinsa-

bores por el fuerte carácter de su esposa, que lo ha maltratado tanto física como moralmente y llenado de improperios en diversas oportunidades; indica que a partir de que en setiembre de 1956 en que la demandada lo vejara verbalmente ya no se volvieron a reconciliar, que en agosto de 1957 lo faltó de palabra y obra, y que igualmente en agosto de 1959 lo ultrajó corporal y moralmente añadiendo las circunstancias de cada caso, señalando que la vida matrimonial se ha tornado imposible, e indicando los bienes comunes y su participación en ellos, así como el destino a darles. En el comparendo de fs. 19 y siguientes, previo un intento de reconciliación fracasado, la demandada dedujo la excepción de prescripción aduciendo el tiempo transcurrido entre los hechos que fundan la acción y la fecha de su interposición, y negó la demanda alegando que se apoyaba en situaciones imaginarias, pues quien poseía un temperamento iracundo y lo había demostrado era su esposo.

En opinión de este Fiscal la demanda debe ser declarada fundada por la causal de injuria grave. En efecto, mientras las partidas de fs. 1 a 7 prueban la existencia del vínculo matrimonial y la de los hijos habidos durante la unión conyugal, las testimoniales de fs. 118, 134 y 141; 125 y 165; 87, 93 y 108 acreditan las continuas afrentas que la demandada ha venido infiriendo al actor, y que por la posición social ocupada por el demandante no pueden ser explicadas como comunes rencillas hogareñas. Por otro lado, la reiteración de las injurias demuestra que se trata de un hábito que hace inoperante acogerse a la excepción de prescripción, más aún cuando las últimas de ellas fueron proferidas en agosto de 1959 pocos días antes de plantearse la demanda. Esto, aunado a la circunstancia de que durante el transcurso del juicio se ha hecho patente la imposibilidad de una reconciliación de las partes y de una ulterior vida en común, no hacen sino confirmar que la acción debe ser amparada.

No encuentro en cambio fundada la demanda por la causal de sevicia, porque ella, que es inusual en extremo de la mujer al hombre —al punto que de acuerdo a la ley derogada No. 6889 únicamente podía ser invocada por la cónyuge— comporta casi siempre un maltrato físico apreciable que debe demostrarse objetivamente y no por el solo medio de prueba testimonial que es variable y personal, como sucede en el presente caso.

En lo referente a los hechos anteriores a setiembre de 1956, no se trata de que se hallen prescritos sino de que debido a las reconcilia-

ciones habidas entonces y a tenor de lo dispuesto por el art. 251 del C.C., no tienen virtualidad alguna para producir el divorcio y sólo pueden ser alegados para valorar debidamente los hechos posteriores.

En consecuencia, la Sala se servirá declarar que HAY NULIDAD en la parte de la sentencia recurrida confirmatoria de la apelada en cuanto declara fundada la acción por la causal de sevicia, y hace lugar a la excepción de prescripción para los hechos indicados en la demanda anteriores a setiembre de 1956; reformando la primera y revocando la segunda, se declarará infundada la acción por la causal de sevicia, y se declararán faltos de virtualidad jurídica a los hechos anteriores a la fecha mencionada para apoyar la acción; NO HAY NULIDAD en lo demás que la sentencia recurrida contiene. Salvo mejor parecer.

Lima, 3 de setiembre de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de noviembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la prueba actuada permite apreciar que las aisladas discrepancias surgidas entre don Aníbal Carreño y doña Rosa Amelia Urquiza de Carreño durante los treintisiete años de vida conyugal no tienen la característica que se le asigna en la demanda para justificar la disolución del vínculo matrimonial, por las causales de sevicia e injuria grave; que los incidentes en que se manifiesta que fueron vertidas las expresiones injuriosas no revisten a éstas de los caracteres de gravedad que se señalan, ya que carecen de una motivación racional que demuestre por su reiteración, la existencia en el agente de un hábito perverso, ni la intención de que la ofensa trascienda fuera del ámbito del hogar; que en efecto, ni la avanzada edad de los cónyuges, ni la larga etapa de convivencia matrimonial en un hogar en el que han procreado y educado varios hijos, ahora profesionales, explican la súbita determinación del marido de poner término al vínculo conyugal, cuando análogos incidentes al último que protagonizaron y que ha dado lugar a la interposición de la demanda, fueron objeto de conciliación, demostrando así que la subsistencia del matrimonio es factible; y que las restricciones que se

afirma haber sido impuestas al marido respecto al derecho que le confiere la ley para administrar los bienes de la sociedad conyugal, no importan injuria, sino que en todo caso, faculta a éste para adoptar las medidas legales que su situación requiere: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas quinientas ochenticuatro, su fecha veintinueve de abril del presente año en cuanto confirmando la apelada de fojas cuatrocientas veinticinco, su fecha veintidos de noviembre último, declara fundada la demanda de divorcio interpuesta a fojas ocho por don Aníbal Carreño contra doña Rosa Amelia Urquiza de Carreño; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada la referida demanda; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.— MAGUIÑA.— LENGUA. —VALDEZ TUDELA.— ALARCON.— GONZALES GARCIA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 286-63.— Procede del Cuzco.